



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

**Ref:** Ejecutivo (acumulado) No. 2011-00492

1. En atención al escrito obrante en el numeral 64 se ordena **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, para que informen el trámite dado al oficio No. 2009 de fecha 20 de junio de 2023 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 26 de junio de 2023.

Ofíciase anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 53 y 57).

2. **REQUERIR** al **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, para que informen el trámite dado al oficio No. 2011 de fecha 20 de junio de 2023 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 26 de junio de 2023.

Ofíciase anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 54 y 58).

3. Se pone en conocimiento del demandante la respuesta proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Villavicencio, militante a folio 61 del cuaderno cautelar acumulado, informando la imposibilidad de tener en cuenta el embargo de derechos de crédito, por las razones allí consignadas.

4. A las ya decretadas en el proceso se limitan las cautelas teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 599 de la norma en cita, como quiera que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **05 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41238eac9e7c19d2878ba235b3907fdee7423dc4b60ab2adebef43ebe4395b**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Restitución No. 2019-00676**

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 23 de noviembre de 2023 (No. 72 - 74), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la **causante NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D)**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ad34e25d9b0af800bfa6dec99ca354b1762164846627114fea0ac81de8d0f**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2019-02416

Vistas las documentales que obran a numerales 31 a 33 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.
- 2-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e93684aa2ddfee5ae1cc980ae2c2ced5dd278a787571cbd0b0b9ad8d7af6d8**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Exepciones de merito proceso radicado. 11001-40-03-068-2019-02416-00 - EJECUTIVO

Status Consultores <contacto@statusconsultores.com>

Jue 26/10/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (332 KB)

TRASLADO PREVIO - EXEPCIONES DE MERITO.pdf; EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Cordial saludo

Adjunto al presente memorial contentivo del asunto, dentro del proceso

**REF: EXCEPCIONES DE MERITO**

**RAD: 11001-40-03-068-2019-02416-00 - EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. CESIONARIO DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**EJECUTADO: DELASCAR CASTRO SANCHEZ**

*Atentamente,*

**Cristhian Arias**  
**Asistente Legal**  
**Status Consultores**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información CONFIDENCIAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Status Consultores &lt;contacto@statusconsultores.com&gt;

---

**Traslado previo excepciones de merito proceso radicado. 11001-40-03-068-2019-02416-00 - EJECUTIVO**

1 mensaje

---

**Status Consultores** <contacto@statusconsultores.com>  
Para: adriana.Hernandez@contactosolutions.com

26 de octubre de 2023, 14:42

Cordial saludo

Adjunto al presente memorial contentivo del asunto, dentro del proceso

**REF: EXCEPCIONES DE MERITO**  
**RAD: 11001-40-03-068-2019-02416-00 - EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. CESIONARIO DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**EJECUTADO: DELASCAR CASTRO SANCHEZ**

*Atentamente,*

**Cristhian Arias**  
**Asistente Legal**  
**Status Consultores**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información CONFIDENCIAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**EXCEPCIONES DE MERITO.pdf**

256K

Señor  
JUEZ 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Antes: JUZGADO 068 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: EXCEPCIONES DE MERITO  
RAD: 11001-40-03-068-2019-02416-00 - EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. CESIONARIO  
DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
S.A.  
EJECUTADO: DELASCAR CASTRO SANCHEZ

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de **DELASCAR CASTRO SANCHEZ**, en su condición de ejecutado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en ejercicio de lo previsto en el artículo 442 C.G.P., me permito proponer en termino<sup>1</sup> **EXCEPCIONES DE MERITO**, a efectos que las mismas se tengan por demostradas y con ello se declare la terminación del proceso, y la condena en costas a la parte ejecutante

### 1. PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO

Entendida como el modo de extinguir obligaciones como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, se tiene que en el presente asunto el TITULO EJECUTIVO se encuentra prescrito, con base en los siguientes argumentos:

- a. De conformidad con los hechos primero y segundo del escrito de la demanda, el pagaré cuyo pago se solicita, tiene como fecha de vencimiento el **28 de noviembre de 2018**; de suerte que a voces del artículo 789 del C. Cio, la prescripción de la acción cambiara se consolidó el **28 de noviembre de 2021**.
- b. Radicada la demanda el siguiente 29 de noviembre de 2019, el despacho libró mandamiento ejecutivo el siguiente 21 de enero de 2020, de modo que para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiara, la notificación del mandamiento ejecutivo debía producirse dentro del año siguiente; es decir hasta el 21 de enero de 2021
- c. Como quiera que, durante el lapso comprendido entre el 21 de enero de 2020, y el año inmediatamente siguiente a que refiere el artículo 94 del Código General del proceso, se vio interrumpido a consecuencia de la Declaración de la Emergencia Sanitaria COVID-19, es necesario destacar que el año a que refiere la norma, se vio suspendido en términos durante el

---

<sup>1</sup> Según correo electrónico del 5 de junio de 2023, remitido por el Juzgado se me informó: "Doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, por medio del presente correo me permito notificarlo personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de 2020, del cual adjunto, con copia íntegra de la demanda y anexos aportado por la parte demandante (Ley 2213 de 2022).

Adicional a ello, se le informa que cuenta con el término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto DIEZ (10) días para proponer excepciones los cuales corren simultáneamente."

Dicho termino quedo interrumpido, ante la presentación del recurso de reposición radicado el mismo 5 de junio, el cual fue resuelto mediante proveído notificado en el estado del 25 de octubre de 2023

lapso comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020. (3 meses y 18 días)

- d. En consecuencia, el plazo de un (1) año para notificar el mandamiento ejecutivo, de 21 de enero de 2020; se vio extendido hasta el 10 de mayo de 2021; por ende, para el 25 de mayo de 2023 para cuando mi cliente recibió la citación a ser notificado del proceso; y el siguiente 5 de junio de 2023, cuando la suscrita apoderada fue notificada del mandamiento ejecutivo; resultaba inoperante el plazo a que refiere el artículo 94 del C.G.P.
- e. Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante, no fue beneficiaria de la interrupción al termino de prescripción, en la medida que no se dieron los supuestos establecidos en el artículo 94 del C.G.P.; fuerza concluir que el titulo objeto de ejecución, sufrió la prescripción de la acción cambiaria, señalada en el artículo 789 del C.Cio, y por ello se hace imposible su cobro vía ejecutiva
- f. Para la fecha de tramitarse la notificación personal del mandamiento ejecutivo - **5 de junio de 2023**, han transcurrido más de 3 años desde el vencimiento del pagare – **28 de noviembre de 2018**

Finalmente, es relevante destacar que el computo de los términos descritos se relación a la acción cambiara, se toman sin consideración alguna, en relación a las diferentes cesiones del crédito que fueron realizadas por la parte ejecutante; en la medida que el CESIONARIO, se vincula al proceso en el estado en que se encuentra, sin asumir de ningún modo, variaciones; interrupción o suspensiones en los términos prescriptivos.

## **2. AUSENCIA DE NOTIFICACION DE LAS CESIONES DE CREDITO**

Tal como lo demuestran las pruebas del proceso, el titulo ejecutivo inicialmente fue expedido a favor de TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien a su turno cedió el título a CONTACTO SOLUTION S.A.S, quien a su turno hizo lo propio en favor de ARFI ABOGADOS S.A.S., de modo que toda esta cadena de cesiones jamás fue notificada al ejecutado, lo que desconoce una garantía fundamental de debido proceso y en consecuencia no se puede tener al actual ejecutante ARFI ABOGADOS S.A.S. como beneficiario final de los de los derechos incluido en el titulo ejecutivo

En consecuencia, de manera respetuosa se solicita al despacho:

1. Declarar probada las excepciones de mérito denominadas prescripción y ausencia de notificación de las cesiones
2. Disponer la terminación del proceso, en tanto que ha sido demostrada la prescripción del título ejecutivo
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas y practicadas, junto con la respectiva condena en costas y agencias en derecho en caso de resultar procedentes.

## NOTIFICACIONES

- EJECUTANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT: 900.097.543-9 – CRA 43 No. 17-47 TELEFONO: 313 2811157 correo electrónico: [adriana.Hernandez@contactosolutions.com](mailto:adriana.Hernandez@contactosolutions.com)
- EJECUTADO: DELASCAR CASTRO SANCHEZ – CRA 67ª No. 10-36
- La apoderada de la parte demandante en la Av El Dorado No 73-64 Of.204, de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com) y [kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com).

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kelly Eslava', written over a light blue grid background.

**KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**  
C.C. 52.911.369 de Bogotá  
T.P. 180.460 del C. S de la J



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00966**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO) No. 11001400306820200096600 promovido por MONCASA GOURMET S.A.S. contra PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS – PRODALCAR S.A.S.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	02Acumulada,17AutoOrdenaSequirAdelanteEjecucion	\$ 150.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 150.000,00</b>

**SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8854a595f18dc7e7acf4d9d79dcca8634fe57995c3ac6f1c45da0d55bff14**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2021-00232

En atención a la petición adosada en los numerales 22 - 23, el Despacho:

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECONOCER** personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial del cesionario, parte demandante en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abfafa88d9ec471e7f845a90321a4eecab0cd82cd04951e0bf7bd3dfaca914d**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01528**

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01528**  
**DEMANDANTE : AECSA S.A.S.**  
**DEMANDADO : REINEL MEDINA ÁLVAREZ**

Teniendo en cuenta que **REINEL MEDINA ÁLVAREZ** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal solo planteó una excepción genérica, que no tiene cabida en esta clase de asuntos, pues conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 422 del C.G.P., la excepción debe soportarse en los hechos en que se funda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **REINEL MEDINA ÁLVAREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1645808, vista en el cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a folios 04, del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$890.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c47e1c5292d639fcc06bf6e2a97b668cde0085ead7cf77d1dca8b2f50c0d2**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00588

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante (No. 13 - 16), se tiene que los mismos se consideran **como no válidos**, como quiera que en las evidencias allegadas al plenario se constata que se remitió al demandado el citatorio y el aviso de forma simultánea, el día 26 de septiembre de 2023, siendo que debía el ejecutante remitir en primer lugar la citación de notificación y, fenecido en silencio el término de que trata el artículo 291, proceder con la remisión del aviso de que trata el artículo 292.

En todo caso, téngase en cuenta que acreditó la procedencia de la dirección a la que se dirigieron las anteriores comunicaciones y que se **NIEGA** por improcedente la solicitud de emplazamiento, comoquiera que las notificaciones encontraron recibo en la dirección adosada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** Al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178775a2cecb5108660ef362e43572824e6789f233c9cc758a9eab68aca7c498**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2022-00638

Vistas las documentales que obran a numerales 43 a 52 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

- 1-. **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **MARIA OTILIA MESA DE PEREZ** del admisorio de la demanda proferido en su contra, a través de abogado en amparo de pobreza, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa.
- 2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.
- 3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c7bfca3e56ba0133aaba3128b9f0487079437182daa2d978634147c3dd03d2**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 11001400306820220063800 - Contestación demanda**

Lerman Eduardo Muñeton Triana <lerman.muneton@credyty.com>

Mié 8/11/2023 9:39 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

Copia del Acta de Conciliación suscrita entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, el 19 de mayo del 2022..pdf; Contestación Demanda -RADICADO\_11001400306820220063800.pdf;

Señor (a):

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** transitoriamente **JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 11001400306820220063800

**DEMANDANTES:** DANIEL ESTEBAN ROMERO  
ANA IDALY ROMERO GARCÍA

**DEMANDADA:** MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ

**Asunto:** Contestación Demanda

Por medio de la presente se adjunta "Contestación Demanda -RADICADO: 11001400306820220063800", junto con sus pruebas y anexos que versan sobre el proceso de la referencia, para que sean tenidos en cuenta.

Muchas gracias y quedo atento.

Cordialmente;



***LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA***

Analista Jurídico

[lerman.muneton@credyty.com](mailto:lerman.muneton@credyty.com)

[www.credyty.com](http://www.credyty.com)



MinJusticia  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

RED NUCLEO DE CONSTRUCCION DE  
CONVIVENCIA  
"ABRIENDO CAMINOS DE PAZ"  
AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD



Conciliación  
El mejor camino para la paz

## ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

ARRIENDO Nº22 281

En Bogotá, el día 19 del mes de Mayo de 2022 Siendo las  
Comparecieron ante la Suba Comunal Aves 1  
(SUBA)

### LAS PARTES

NOMBRE: Ana Idaly Romero Garcia C.C.: 20.590.238  
DIRECCION: calle 74 #89-21 BARRIO: Las Palmas CEL 3107040581  
NOMBRE: Luisa fernanda HARRAGA MASA C.C.: 1.019.012.142  
DIRECCION: calle 130 c # 98A-51 BARRIO: El Rosal CEL 3208407445

Las partes en presencia de FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO, Identificada con CC. No. 41.746.875 de Bogotá. En calidad de CONCILIADORA EN EQUIDAD, con nombramiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante ACUERDO NO 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, Informadas sobre la naturaleza y los alcances de la Conciliación En Equidad, manifiestan lo siguiente:

### Relato del Asunto:

El (la) señor (a) Ana Idaly Romero Garcia mediante contrato Escrito entregó en arrendamiento, al o (la) señor (a) Luisa fernanda HARRAGA MASA un(a) apartamento corresp condiente, al 1 piso, Entrada, 1 del inmueble ubicado en la calle 130 c # 98A-51 del barrio El Rosal, de esta ciudad, alinderado como aparece en las respectivas escrituras públicas, o en su certificado de libertad y tradición, por un canon mensual de Sesientos mil mil pesos. (\$ 600.000.00). y los servicios públicos son Independient.

Debido a las dificultades que se presentaron y buscar diferentes alternativas, que benefician a las partes en conflicto se adquieren los siguientes compromisos

### Acuerdo Conciliatorio

- Cánones Adeudados:** EL ARRENDATARIO reconoce que adeuda la suma de: Un Millon decientos mil pesos (\$1'200.000.00), por concepto de 2 mes (es) NA días de arrendamiento hasta el día 1 del mes Mayo de 2022.
- Clausula Penal del contrato** SI  NO   
Un Millon de pesos de fecha 1 Nov/2020. En caso de incumplimiento se tendrá en cuenta el contrato y el momento de la entrega.
- por Concepto de Servicios Públicos de:** Agua, \$ \_\_\_\_\_  
Luz \$ \_\_\_\_\_, teléfono \$ \_\_\_\_\_, gas \$ 1 Televisión por cable \$ \_\_\_\_\_, internet \$ \_\_\_\_\_  
Total de servicios públicos de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).
- El (la) ARRENDATARIO (A) reconoce que Si debe, a favor del (la) ARRENDADOR (A).
- Fecha de Entrega del Inmueble:** El (la) ARRENDATARIO (A) se compromete para con el (la) ARREDANDOR (A), a hacer entrega real y material del inmueble que le fue arrendado, en las mismas condiciones en que lo recibió, excepto el deterioro normal por su uso a más tardar el día 19 del mes de junio del año 2022

6. Forma de Pago: El (la) ARRENDATARIO (A) se compromete para con el (la) ARRENDADOR(A) a pagarle la suma de Diez Millon Quinientos mil pesos (\$ 1500.000 .00) de la siguiente manera:

La Señora Luisa Fernanda Idarraga  
Mesa Parcela las 2 de las de Cauca de  
Arrendamiento por 15 días o sea hasta  
el 19 de junio, este dinero se cancela  
en \$5 Cuotas mensuales el 5 de cada mes  
comenzando el 5 de junio / 2022  
el Sr. Consiguado X Negocios Servicios  
la cancelación de acuerdo como lleguen.

7. El Plazo para el Pago Total de lo debido vence el 5 de Oct del año 2022.  
En caso de incumplimiento en la cancelación de alguna de las cuotas acordadas el arrendador podrá exigir al arrendatario el pago inmediato del total de la deuda reconocida en este documento y la entrega inmediata del inmueble, si en la fecha correspondiente, esta no se ha hecho efectiva.

Cláusulas adicionales: Las partes acuerdan de manera adicional que

Los asistentes se comprometen a mantener relaciones respetuosas que faciliten la convivencia pacífica entre ellos y con otras personas.

Los abajo firmantes, libre y voluntariamente declaran estar de acuerdo y no tener nada que reclamar respecto a lo acordado en este documento aceptan las obligaciones adquiridas y asumen la responsabilidad que ocasione el incumplimiento de algunas de las clausulas, en virtud de lo cual la suscrita Conciliadora en Equidad impartió su aprobación y advirtió a las partes que de conformidad con los artículos 66,69 y 109 de la ley 446 de 1998 y 1385 de 2010, la presente acta de Conciliación en Equidad **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA.**

Decreto: 1818 de 1998. Artículo 90. El procedimiento para la Conciliación en Equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes que logren un arreglo amigable (Artículo 108 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la ley 23 de 1991).

A cada una de las partes el Conciliador entrega una primera copia autógrafa del Acta.

*Es primera y fiel copia de su original que reposa en este despacho.*

Se firma para constancia, los conciliantes:

[Signature]  
C.C. N° 20597.238 garea

[Signature]  
C.C. N° 101a012142 B.H.

CONCILIACIÓN EN EQUIDAD  
GENERAL DEL CUIPAC S. ASOCIADOS  
**FLOR COLOMBIA RÓCUTS SOTO**  
C.C. 41 746 875 de Bogotá.  
Conciliador en Equidad

Señor (a):

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** transitoriamente  
**JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 11001400306820220063800

**DEMANDANTES:** DANIEL ESTEBAN ROMERO  
ANA IDALY ROMERO GARCÍA

**DEMANDADA:** MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ

**Asunto:** Contestación Demanda

**LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.059.395 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 277.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM de la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, persona adulta mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.557.931 de Bogotá D.C, domiciliada en la calle 131 bis N° 101-36 de Bogotá D.C, email [otiliamesa2019@gmail.com](mailto:otiliamesa2019@gmail.com) conforme al Auto del 11 de julio del 2023, procedo y encontrándome dentro del término legal a dar **CONTESTACIÓN** a la DEMANDA-REFORMA DE LA DEMANDA del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo el radicado de la referencia, interpuesto por los demandantes la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y el señor DANIEL ESTEBAN ROMERO, para tal efecto, le solicito se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

### **I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones y hechos formulados en la Reforma de la Demanda; en razón a que no es cierto que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ** deba algún dinero a favor de los demandantes, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 130 C # 98 A - 54 en la ciudad de Bogotá D.C con lo que se infiere que resulta imposible que se pueda exigir el pago de una suma carente a la realidad como capital, intereses y costas, conforme a los hechos y pretensiones que sustentaré.

### **II. RESPECTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, si bien existe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, formato que allegan los demandantes al plenario, se debe precisar que quienes fungen en calidad de arrendatarios del predio ubicado en la calle 130 C # 98 A - 54, eran los señores JOHN STIVEN ORTIZ VERGARA y LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, ya que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no residió en el predio mencionado por el contrario presumiendo de la buena fe tanto de los señores demandantes DANIEL ESTEBAN ROMERO y ANA IDALY ROMERO GARCÍA, los cuales conoce por más de 5 años, y de los señores JOHN STIVEN ORTIZ VERGARA y LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, fungía como codeudora dentro del contrato litis de este proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, en su cláusula segunda **Pago, oportuna y sitio** se estipula lo siguiente (...)“El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente” (...) Subrayado, tomado del contrato. Teniendo en cuenta lo anterior es de recordar que los valores que se pacten en el contrato son consensuados entre las partes, esto quiere decir que dicho porcentaje puede ser potestativo de incremento si las partes así lo desearan.

**TERCERO:** No es cierto, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, en su cláusula novena **cláusula penal** se estipulo en letras “1 Millón”, este concepto no es claro y tampoco está llamado a prosperar, ya que en primera medida no está estipulado un valor nominal, en segunda medida no se evidencia el valor en pesos, es decir no se estipulo que moneda es la exigible. Por tal razón es evidente que esta obligación no es clara, ya que no se cumplen con los elementos que están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo, tampoco es expresa, porque no se encuentra especificada en el título ejecutivo, razón por la cual no es exigible de ejecución toda vez que no existe un

incumplimiento de la misma, por no estar estipulada dentro de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es de recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS le habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se habla multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se habla triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes. Razón por lo cual en Colombia se declaró el estado de emergencia social, económica y ecológica con la expedición del Decreto 417 Del 17 de marzo de 2020, y en él se adoptaron medidas relacionadas con la salud pública y aspectos de tipo económico, adicional a ello y en el transcurso del estado de emergencia, se fueron expidiendo nuevas regulaciones para mitigar la pandemia del coronavirus Covid-19, a raíz de este estado de emergencia social los arrendatarios los señores JOHN STIVEN ORTIZ VERGARA y LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, tuvieron un retraso en el pago de los cánones de arrendamiento aun así los demandantes decidieron continuar con el contrato de arrendamiento.

**CUARTO:** No es cierto, **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no adeuda dicha suma de dinero en el entendido que el día 19 de mayo del 2022 se celebró audiencia de conciliación en el Salón Comunal Aures 1 (Suba) entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, audiencia celebrada por la señora FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO, conciliadora en Equidad, se suma al argumento expuesto que en la página número 2 del acta de conciliación se estipula lo siguiente **“PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA”**, es de recordar que la expresión cosa juzgada quiere decir que los acuerdos adelantados ante la respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo. alternativo de solución de conflictos.

De otra parte el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, esto quiere decir que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ** no adeuda ningún dinero exigible por la demandante.

**QUINTO:** No es un hecho, es una apreciación dada por los demandantes, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto, es importante aclarar que existe un acta de conciliación firmada el día 19 de mayo del 2022 entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, el cual **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA”**

**SÉPTIMO:** De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, nos atenemos a lo que resulte probado.

**OCTAVO:** No, nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

**NOVENO:** Es cierto, de acuerdo al poder conferido en el libelo de la demanda.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Desde ahora solicito a su señoría se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES impetradas, cuyos fundamentos fácticos ampliarse al momento de presentar los alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria, excepciones éstas que a continuación relaciono: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Me permito manifestarle su señoría que interpongo la presente excepción, en el entendido que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, fungió como codeudora dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, no es cierto que la misma tenga deuda alguna con los demandantes, en el entendido que existiendo un acta de conciliación firmada por la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, exime de toda responsabilidad a **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, ya que nació a la vida jurídica una obligación esto quiere decir la existencia de la novación ya que de acuerdo a la doctrina moderna, extingue la prior obligatio sustituyendola por una nova

obligatorio cuando así se declara expresamente. Declaración que se dio con el acta de conciliación firmada por la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA el día 19 de mayo del 2022.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como se anticipó en la contestación de la demanda, la **Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no adeuda ninguna suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, toda vez que existe una nueva obligación la cual se consagró en el acta de conciliación suscrita por la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, adicionalmente, en las pretensiones de la demanda se pretende cobrar el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por cláusula penal, este concepto no es claro y tampoco está llamado a prosperar, ya que en primera medida no está estipulado un valor nominal, en segunda medida no se evidencia el valor en pesos, es decir no se estipuló que moneda es la exigible. Por tal razón es evidente que esta obligación no es clara, ya que no se cumplen con los elementos que están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo, tampoco es expresa, porque no se encuentra especificada en el título ejecutivo, razón por la cual no es exigible de ejecución toda vez que no existe un incumplimiento de la misma, por no estar estipulada dentro de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo anterior se pretende cobrar **LO NO DEBIDO** lo que equivale un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 831 del Código de Comercio, la cual también sustentaré en el momento procesal oportuno, por lo que igualmente solicito muy respetuosamente a su señoría sea declarada procedente la presente excepción.

### **FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR.**

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas. El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Con lo anterior es claro que el diligenciamiento de la cláusula novena denominada cláusula penal contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645 de acuerdo al diligenciamiento en blanco de la misma, carece de formalidades claras y expresas, por lo que no se es exigible de acuerdo a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda elementos fácticos erróneos toda vez que existen incongruencias en la identificación de las partes, a la existencia de una obligación que nació a la vida jurídica es decir la existencia de la novación ya que de acuerdo a la doctrina moderna, extingue la prior obligatio sustituyéndola por una nova obligatio cuando así se declara expresamente, en conclusión la **Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no es quien para asumir dichas obligaciones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

La Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.

- 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior.
- 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

La acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique, tal como se desprende en el presente asunto, el cual entrare a demostrarlo.

La parte demandante, pretende cobrar a **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ** el valor de unos cánones de arrendamiento que no debe, careciendo dicho valor de la realidad procesal. Seguido a ello los demandantes pretenden cobrar una cláusula penal, que si bien es cierto está estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, esta no es clara ni expresa, en primera medida no está estipulado un valor nominal, en segunda medida no se estipula la exigibilidad de la moneda, con la presente demanda los demandantes pretenden que su patrimonio actual incrementen a favor de ellos y en contra de **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, esto se traduce en la disminución de su sustento diario por tratarse de una persona adulto mayor, si llegase a terminar el proceso a favor de los demandantes, sin promediar aún intereses y las costas del proceso, en contra de la amparada situación que no sería justa, desde el punto de vista legal por lo plasmado en incisos anteriores.

#### **IV. EXCEPCIONES GENÉRICAS**

Con base en lo previsto en el artículo 282 del C.P.C, solicitó a su señoría darle aplicación a cualquier excepción genérica que resulte viable y probada en la sentencia probada en el proceso en comento.

#### **V. CON REFERENCIA A LA MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y asumiendo que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva de manera inmediata **decretar el levantamiento de las medidas cautelares**. Esta solicitud se funda en la falta de carencia del Título ejecutivo, ya que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, al ser objeto de conciliación el día 19 de mayo del 2022 entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA el día 19 de mayo del 2022, exime de toda responsabilidad a **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, ya que nació a la vida jurídica una obligación esto quiere decir la existencia de la novación ya que de acuerdo a la doctrina moderna, extingue la **prior obligatio** sustituyendola por una **nova obligatio** cuando así se declara expresamente, siendo necesario levantar las medidas con el propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna y mínimo vital.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Como fundamento se toma lo preceptuado en los artículos 96 y ss, artículo 282 y 422 del Código General del Proceso, artículos 622 y ss, 831 y ss del Código de Comercio, y lo consagrado en el Código Civil, Ley 2213 del 2022 asimismo se toman como normas concordantes las demás que apliquen a la litis.

#### **VII. PRUEBAS**

Sírvase su señoría tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:** Copia del Acta de Conciliación suscrita entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, el 19 de mayo del 2022.
2. **TESTIMONIALES:** Muy respetuosamente su señoría, solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que se absuelva testimonio y/o interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso:
  - La señora Nancy Margarita Castro Rincon, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 52.329.726 de Bogotá D.C, la cual puede ser notificada en la calle 131 bis # 101-45 en la ciudad de Bogotá D.C, con numero de celular 3105776021, correo electrónico [nancy.castro@unimilitar.edu.co](mailto:nancy.castro@unimilitar.edu.co)

- La señora Miriam Cecilia Mesa, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 35.510.615 de Bogotá D.C, la cual puede ser notificada en la calle 28 # 6 - 96, barrio Ricaurte en la ciudad de Bogotá D.C con número de celular 3105502195.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Muy respetuosamente su señoría, en el momento procesal oportuno solicitó realizar el interrogatorio de parte de los demandantes:
- La señora Ana Daly Romero Garcia, la cual puede ser notificada en la Calle 74 N° 89-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [idyrom74@gmail.com](mailto:idyrom74@gmail.com) celular 33202641851, datos suministrados en la reforma de la demanda.
  - El señor Daniel Esteban Romero Romero, el cual puede ser notificado en la Calle 74 N° 89-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [kreator.099@gmail.com](mailto:kreator.099@gmail.com) celular 3107040584, datos suministrados en la reforma de la demanda.
4. **DE OFICIO:** Sírvase su señoría decretar las pruebas que de oficio sean correspondientes y necesarias para la litis.

## VII. NOTIFICACIONES

### PARTE DEMANDANTE:

La señora **ANA IDALY ROMERO GARCÍA** y el señor **DANIEL ESTEBAN ROMERO ROMERO**, reciben notificaciones en la Calle 74 N° 89-21 de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico [kreator.099@gmail.com](mailto:kreator.099@gmail.com) - [idyrom74@gmail.com](mailto:idyrom74@gmail.com) celular 3107040584 - 3202641851.

### PARTE DEMANDADA:

La **Amparada** la Señora **MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**

**Recibirá notificaciones físicas:** En la secretaria de su despacho o en la calle 131 bis 101 - 36 en la ciudad de Bogotá D.C

**Notificaciones electrónicas:** [otiliamesa2019@gmail.com](mailto:otiliamesa2019@gmail.com)

**Número de celular:** 3143062461

### CURADOR AD LITEM DEMANDADA:

El suscrito recibirá notificaciones físicas en la secretaria de su despacho o en la Carrera 14 # 94 a - 24, oficina 205 en la ciudad de Bogotá D.C.

**Notificaciones electrónicas:** [lerman.muneton@credyty.com](mailto:lerman.muneton@credyty.com)

**Número de celular:** 3144447230

Del señor Juez, Atentamente;



LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA  
C.C 1.019.069.395 expedida en Bogotá D.C  
T.P 277.752 del C.S de la J.

**Fwd: RADICADO: 11001400306820220063800 - Contestación demanda**

Lerman Eduardo Muñeton Triana <lerman.muneton@credyty.com>

Mié 8/11/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

Copia del Acta de Conciliación suscrita entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, el 19 de mayo del 2022..pdf; Contestación Demanda -RADICADO\_11001400306820220063800.pdf;

Muy buenas tardes reenvio correo nuevamente para ser tenido en cuenta.

Señor (a):

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** transitoriamente **JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 11001400306820220063800

**DEMANDANTES:** DANIEL ESTEBAN ROMERO  
ANA IDALY ROMERO GARCÍA

**DEMANDADA:** MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ

**Asunto:** Contestación Demanda

Por medio de la presente se adjunta "Contestación Demanda -RADICADO: 11001400306820220063800", junto con sus pruebas y anexos que versan sobre el proceso de la referencia, para que sean tenidos en cuenta.

Muchas gracias y quedo atento.

Cordialmente;



***LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA***

Analista Jurídico

[lerman.muneton@credyty.com](mailto:lerman.muneton@credyty.com)

[www.credyty.com](http://www.credyty.com)

----- Forwarded message -----

De: **Lerman Eduardo Muñeton Triana** <[lerman.muneton@credyty.com](mailto:lerman.muneton@credyty.com)>

Date: mié, 8 nov 2023 a la(s) 09:39

Subject: RADICADO: 11001400306820220063800 - Contestación demanda

To: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor (a):

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** transitoriamente **JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 11001400306820220063800

**DEMANDANTES:** DANIEL ESTEBAN ROMERO  
ANA IDALY ROMERO GARCÍA

**DEMANDADA:** MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ

**Asunto:** Contestación Demanda

Por medio de la presente se adjunta "Contestación Demanda -RADICADO: 11001400306820220063800", junto con sus pruebas y anexos que versan sobre el proceso de la referencia, para que sean tenidos en cuenta.

Muchas gracias y quedo atento.

Cordialmente;



***LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA***

Analista Jurídico

[lerman.muneton@credyty.com](mailto:lerman.muneton@credyty.com)

[www.credyty.com](http://www.credyty.com)



MinJusticia  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

RED NUCLEO DE CONSTRUCCION DE  
CONVIVENCIA  
"ABRIENDO CAMINOS DE PAZ"  
AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD



Conciliación  
El mejor camino para la paz

ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

ARRIENDO Nº22 281

En Bogotá, el día 19 del mes de Mayo de 2022 Siendo las  
Comparecieron ante la Suba Comunal Aves 1  
(SUBA)

LAS PARTES

NOMBRE: Ana Idaly Romero Garcia C.C.: 20.590.238  
DIRECCION: calle 74 #89-21 BARRIO: Las Palmas CEL 3107040581  
NOMBRE: Luisa fernanda HARRAGA MESA C.C.: 1.019.012.142  
DIRECCION: calle 130 c # 98A-51 BARRIO: El Rosal CEL 3208407445

Las partes en presencia de FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO, Identificada con CC. No. 41.746.875 de Bogotá. En calidad de CONCILIADORA EN EQUIDAD, con nombramiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante ACUERDO NO 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, Informadas sobre la naturaleza y los alcances de la Conciliación En Equidad, manifiestan lo siguiente:

Relato del Asunto:

El (la) señor (a) Ana Idaly Romero Garcia mediante contrato Escrito entregó en arrendamiento, al o (la) señor (a) Luisa fernanda HARRAGA MESA un(a) apartamento corresp condiente, al 1 piso, Entrada, 1 del inmueble ubicado en la calle 130 c # 98A-51 del barrio El Rosal, de esta ciudad, alinderado como aparece en las respectivas escrituras públicas, o en su certificado de libertad y tradición, por un canon mensual de Sesientos mil mil pesos. (\$ 600.000.00). y los servicios públicos son Independient.

Debido a las dificultades que se presentaron y buscar diferentes alternativas, que benefician a las partes en conflicto se adquieren los siguientes compromisos

Acuerdo Conciliatorio

1. Cánones Adeudados: EL ARRENDATARIO reconoce que adeuda la suma de: Un Millon decientos mil pesos (\$1'200.000.00), por concepto de 2 mes (es) NA días de arrendamiento hasta el día 1 del mes Mayo de 2022.
2. Clausula Penal del contrato SI  NO   
Un Millon de pesos de fecha 1 Nov/2020. En caso de incumplimiento se tendrá en cuenta el condato. Aprobado por
3. por Concepto de Servicios Públicos de: Agua, \$ \_\_\_\_\_ Luz \$ \_\_\_\_\_, teléfono \$ \_\_\_\_\_, gas \$ 1 Televisión por cable \$ \_\_\_\_\_, internet \$ \_\_\_\_\_  
Total de servicios públicos de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).
4. El (la) ARRENDATARIO (A) reconoce que Si debe, a favor del (la) ARRENDADOR (A).
5. Fecha de Entrega del Inmueble: El (la) ARRENDATARIO (A) se compromete para con el (la) ARREDANDOR (A), a hacer entrega real y material del inmueble que le fue arrendado, en las mismas condiciones en que lo recibió, excepto el deterioro normal por su uso a más tardar el día 19 del mes de junio del año 2022

6. Forma de Pago: El (la) ARRENDATARIO (A) se compromete para con el (la) ARRENDADOR(A) a pagarle la suma de Diez Millon Quinientos mil pesos (\$ 1500.000 .00) de la siguiente manera:

La Señora Luisa Fernanda Idarraga  
Mesa Parcela las 2 aguas de Cauca de  
Arrendamiento por 15 días o sea hasta  
el 19 de junio, este dinero se cancela  
en \$5 Cuotas mensuales el 5 de cada mes  
comenzando el 5 de junio / 2022  
el Sr. Consiguado X Nequi las Señoras  
la cancelación de acuerdo como lleguen.

7. El Plazo para el Pago Total de lo debido vence el 5 de Oct del año 2022.  
En caso de incumplimiento en la cancelación de alguna de las cuotas acordadas el arrendador podrá exigir al arrendatario el pago inmediato del total de la deuda reconocida en este documento y la entrega inmediata del inmueble, si en la fecha correspondiente, esta no se ha hecho efectiva.

Cláusulas adicionales: Las partes acuerdan de manera adicional que

Los asistentes se comprometen a mantener relaciones respetuosas que faciliten la convivencia pacífica entre ellos y con otras personas.

Los abajo firmantes, libre y voluntariamente declaran estar de acuerdo y no tener nada que reclamar respecto a lo acordado en este documento aceptan las obligaciones adquiridas y asumen la responsabilidad que ocasione el incumplimiento de algunas de las cláusulas, en virtud de lo cual la suscrita Conciliadora en Equidad impartió su aprobación y advirtió a las partes que de conformidad con los artículos 66,69 y 109 de la ley 446 de 1998 y 1385 de 2010, la presente acta de Conciliación en Equidad **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA.**

Decreto: 1818 de 1998. Artículo 90. El procedimiento para la Conciliación en Equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes que logren un arreglo amigable (Artículo 108 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la ley 23 de 1991).

A cada una de las partes el Conciliador entrega una primera copia autógrafa del Acta.

*Es primera y fiel copia de su original que reposa en este despacho.*

Se firma para constancia, los conciliantes:

[Signature]  
C.C. N° 20597.238 garea

[Signature]  
C.C. N° 101a012142 BH.

CONCILIACIÓN EN EQUIDAD  
GENERAL DEL CUIPAC S. ASOCIADO  
**FLOR COLOMBIA RÓCUTS SOTO**  
C.C. 41 746 875 de Bogotá.  
Conciliador en Equidad

Señor (a):

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** transitoriamente  
**JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 11001400306820220063800

**DEMANDANTES:** DANIEL ESTEBAN ROMERO  
ANA IDALY ROMERO GARCÍA

**DEMANDADA:** MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ

**Asunto:** Contestación Demanda

**LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.059.395 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 277.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM de la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, persona adulta mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.557.931 de Bogotá D.C, domiciliada en la calle 131 bis N° 101-36 de Bogotá D.C, email [otiliamesa2019@gmail.com](mailto:otiliamesa2019@gmail.com) conforme al Auto del 11 de julio del 2023, procedo y encontrándome dentro del término legal a dar **CONTESTACIÓN** a la DEMANDA-REFORMA DE LA DEMANDA del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo el radicado de la referencia, interpuesto por los demandantes la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y el señor DANIEL ESTEBAN ROMERO, para tal efecto, le solicito se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

### **I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones y hechos formulados en la Reforma de la Demanda; en razón a que no es cierto que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ** deba algún dinero a favor de los demandantes, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 130 C # 98 A - 54 en la ciudad de Bogotá D.C con lo que se infiere que resulta imposible que se pueda exigir el pago de una suma carente a la realidad como capital, intereses y costas, conforme a los hechos y pretensiones que sustentaré.

### **II. RESPECTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, si bien existe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, formato que allegan los demandantes al plenario, se debe precisar que quienes fungen en calidad de arrendatarios del predio ubicado en la calle 130 C # 98 A - 54, eran los señores JOHN STIVEN ORTIZ VERGARA y LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, ya que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no residió en el predio mencionado por el contrario presumiendo de la buena fe tanto de los señores demandantes DANIEL ESTEBAN ROMERO y ANA IDALY ROMERO GARCÍA, los cuales conoce por más de 5 años, y de los señores JOHN STIVEN ORTIZ VERGARA y LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, fungía como codeudora dentro del contrato litis de este proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, en su cláusula segunda **Pago, oportuna y sitio** se estipula lo siguiente (...)“El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente” (...) Subrayado, tomado del contrato. Teniendo en cuenta lo anterior es de recordar que los valores que se pacten en el contrato son consensuados entre las partes, esto quiere decir que dicho porcentaje puede ser potestativo de incremento si las partes así lo desearan.

**TERCERO:** No es cierto, en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, en su cláusula novena **cláusula penal** se estipulo en letras “1 Millón”, este concepto no es claro y tampoco está llamado a prosperar, ya que en primera medida no está estipulado un valor nominal, en segunda medida no se evidencia el valor en pesos, es decir no se estipulo que moneda es la exigible. Por tal razón es evidente que esta obligación no es clara, ya que no se cumplen con los elementos que están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo, tampoco es expresa, porque no se encuentra especificada en el título ejecutivo, razón por la cual no es exigible de ejecución toda vez que no existe un

incumplimiento de la misma, por no estar estipulada dentro de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es de recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS le habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se habla multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se habla triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes. Razón por lo cual en Colombia se declaró el estado de emergencia social, económica y ecológica con la expedición del Decreto 417 Del 17 de marzo de 2020, y en él se adoptaron medidas relacionadas con la salud pública y aspectos de tipo económico, adicional a ello y en el transcurso del estado de emergencia, se fueron expidiendo nuevas regulaciones para mitigar la pandemia del coronavirus Covid-19, a raíz de este estado de emergencia social los arrendatarios los señores JOHN STIVEN ORTIZ VERGARA y LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, tuvieron un retraso en el pago de los cánones de arrendamiento aun así los demandantes decidieron continuar con el contrato de arrendamiento.

**CUARTO:** No es cierto, **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no adeuda dicha suma de dinero en el entendido que el día 19 de mayo del 2022 se celebró audiencia de conciliación en el Salón Comunal Aures 1 (Suba) entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, audiencia celebrada por la señora FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO, conciliadora en Equidad, se suma al argumento expuesto que en la página número 2 del acta de conciliación se estipula lo siguiente **“PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA”**, es de recordar que la expresión cosa juzgada quiere decir que los acuerdos adelantados ante la respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo. alternativo de solución de conflictos.

De otra parte el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, esto quiere decir que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ** no adeuda ningún dinero exigible por la demandante.

**QUINTO:** No es un hecho, es una apreciación dada por los demandantes, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto, es importante aclarar que existe un acta de conciliación firmada el día 19 de mayo del 2022 entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, el cual **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA”**

**SÉPTIMO:** De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, nos atenemos a lo que resulte probado.

**OCTAVO:** No, nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

**NOVENO:** Es cierto, de acuerdo al poder conferido en el libelo de la demanda.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Desde ahora solicito a su señoría se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES impetradas, cuyos fundamentos fácticos ampliarse al momento de presentar los alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria, excepciones éstas que a continuación relaciono: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Me permito manifestarle su señoría que interpongo la presente excepción, en el entendido que **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, fungió como codeudora dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, no es cierto que la misma tenga deuda alguna con los demandantes, en el entendido que existiendo un acta de conciliación firmada por la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, exime de toda responsabilidad a **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, ya que nació a la vida jurídica una obligación esto quiere decir la existencia de la novación ya que de acuerdo a la doctrina moderna, extingue la prior obligatio sustituyendola por una nova

obligatorio cuando así se declara expresamente. Declaración que se dio con el acta de conciliación firmada por la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA el día 19 de mayo del 2022.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como se anticipó en la contestación de la demanda, la **Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no adeuda ninguna suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, toda vez que existe una nueva obligación la cual se consagró en el acta de conciliación suscrita por la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, adicionalmente, en las pretensiones de la demanda se pretende cobrar el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por cláusula penal, este concepto no es claro y tampoco está llamado a prosperar, ya que en primera medida no está estipulado un valor nominal, en segunda medida no se evidencia el valor en pesos, es decir no se estipulo que moneda es la exigible. Por tal razón es evidente que esta obligación no es clara, ya que no se cumplen con los elementos que están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo, tampoco es expresa, porque no se encuentra especificada en el título ejecutivo, razón por la cual no es exigible de ejecución toda vez que no existe un incumplimiento de la misma, por no estar estipulada dentro de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo anterior se pretende cobrar **LO NO DEBIDO** lo que equivale un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 831 del Código de Comercio, la cual también sustentaré en el momento procesal oportuno, por lo que igualmente solicito muy respetuosamente a su señoría sea declarada procedente la presente excepción.

### **FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR.**

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas. El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Con lo anterior es claro que el diligenciamiento de la cláusula novena denominada cláusula penal contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645 de acuerdo al diligenciamiento en blanco de la misma, carece de formalidades claras y expresas, por lo que no se es exigible de acuerdo a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda elementos fácticos erróneos toda vez que existen incongruencias en la identificación de las partes, a la existencia de una obligación que nació a la vida jurídica es decir la existencia de la novación ya que de acuerdo a la doctrina moderna, extingue la prior obligatio sustituyendola por una nova obligatio cuando así se declara expresamente, en conclusión la **Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, no es quien para asumir dichas obligaciones por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

La Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.

- 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior.
- 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

La acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique, tal como se desprende en el presente asunto, el cual entrare a demostrarlo.

La parte demandante, pretende cobrar a **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ** el valor de unos cánones de arrendamiento que no debe, careciendo dicho valor de la realidad procesal. Seguido a ello los demandantes pretenden cobrar una cláusula penal, que si bien es cierto está estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, esta no es clara ni expresa, en primera medida no está estipulado un valor nominal, en segunda medida no se estipula la exigibilidad de la moneda, con la presente demanda los demandantes pretenden que su patrimonio actual incrementen a favor de ellos y en contra de **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, esto se traduce en la disminución de su sustento diario por tratarse de una persona adulto mayor, si llegase a terminar el proceso a favor de los demandantes, sin promediar aún intereses y las costas del proceso, en contra de la amparada situación que no sería justa, desde el punto de vista legal por lo plasmado en incisos anteriores.

#### **IV. EXCEPCIONES GENÉRICAS**

Con base en lo previsto en el artículo 282 del C.P.C, solicitó a su señoría darle aplicación a cualquier excepción genérica que resulte viable y probada en la sentencia probada en el proceso en comento.

#### **V. CON REFERENCIA A LA MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y asumiendo que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva de manera inmediata **decretar el levantamiento de las medidas cautelares**. Esta solicitud se funda en la falta de carencia del Título ejecutivo, ya que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-08651645, al ser objeto de conciliación el día 19 de mayo del 2022 entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA el día 19 de mayo del 2022, exime de toda responsabilidad a **la Amparada la SEÑORA MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**, ya que nació a la vida jurídica una obligación esto quiere decir la existencia de la novación ya que de acuerdo a la doctrina moderna, extingue la **prior obligatio** sustituyendola por una **nova obligatio** cuando así se declara expresamente, siendo necesario levantar las medidas con el propósito que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna y mínimo vital.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Como fundamento se toma lo preceptuado en los artículos 96 y ss, artículo 282 y 422 del Código General del Proceso, artículos 622 y ss, 831 y ss del Código de Comercio, y lo consagrado en el Código Civil, Ley 2213 del 2022 asimismo se toman como normas concordantes las demás que apliquen a la litis.

#### **VII. PRUEBAS**

Sírvase su señoría tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:** Copia del Acta de Conciliación suscrita entre la demandante la señora ANA IDALY ROMERO GARCÍA y la arrendataria LUISA FERNANDA IDARRAGA MESA, el 19 de mayo del 2022.
2. **TESTIMONIALES:** Muy respetuosamente su señoría, solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que se absuelva testimonio y/o interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso:
  - La señora Nancy Margarita Castro Rincon, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 52.329.726 de Bogotá D.C, la cual puede ser notificada en la calle 131 bis # 101-45 en la ciudad de Bogotá D.C, con numero de celular 3105776021, correo electrónico [nancy.castro@unimilitar.edu.co](mailto:nancy.castro@unimilitar.edu.co)

- La señora Miriam Cecilia Mesa, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 35.510.615 de Bogotá D.C, la cual puede ser notificada en la calle 28 # 6 - 96, barrio Ricaurte en la ciudad de Bogotá D.C con número de celular 3105502195.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Muy respetuosamente su señoría, en el momento procesal oportuno solicitó realizar el interrogatorio de parte de los demandantes:
- La señora Ana Daly Romero Garcia, la cual puede ser notificada en la Calle 74 N° 89-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [idyrom74@gmail.com](mailto:idyrom74@gmail.com) celular 33202641851, datos suministrados en la reforma de la demanda.
  - El señor Daniel Esteban Romero Romero, el cual puede ser notificado en la Calle 74 N° 89-21 de la Ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [kreator.099@gmail.com](mailto:kreator.099@gmail.com) celular 3107040584, datos suministrados en la reforma de la demanda.
4. **DE OFICIO:** Sírvase su señoría decretar las pruebas que de oficio sean correspondientes y necesarias para la litis.

## VII. NOTIFICACIONES

### PARTE DEMANDANTE:

La señora **ANA IDALY ROMERO GARCÍA** y el señor **DANIEL ESTEBAN ROMERO ROMERO**, reciben notificaciones en la Calle 74 N° 89-21 de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico [kreator.099@gmail.com](mailto:kreator.099@gmail.com) - [idyrom74@gmail.com](mailto:idyrom74@gmail.com) celular 3107040584 - 3202641851.

### PARTE DEMANDADA:

La **Amparada** la Señora **MARÍA OTILIA MESA DE PÉREZ**

**Recibirá notificaciones físicas:** En la secretaria de su despacho o en la calle 131 bis 101 - 36 en la ciudad de Bogotá D.C

**Notificaciones electrónicas:** [otiliamesa2019@gmail.com](mailto:otiliamesa2019@gmail.com)

**Número de celular:** 3143062461

### CURADOR AD LITEM DEMANDADA:

El suscrito recibirá notificaciones físicas en la secretaria de su despacho o en la Carrera 14 # 94 a - 24, oficina 205 en la ciudad de Bogotá D.C.

**Notificaciones electrónicas:** [lerman.muneton@credyty.com](mailto:lerman.muneton@credyty.com)

**Número de celular:** 3144447230

Del señor Juez, Atentamente;



LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA  
C.C 1.019.069.395 expedida en Bogotá D.C  
T.P 277.752 del C.S de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00786

En atención a la solicitud presentada en escritos allegados por las partes que obra a folio 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **LUIS HERNÁN MERCHÁN POVEDA** y **LUZ STELLA MERCHAN ROZO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98ac7e509ee134c12d1f49eeb5a563eaf5b91f9019adda28cb177e615c8795**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01072**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 10) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220107200 promovido por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" contra JAIR RAMÍREZ OSPINA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,09AutoSeguirEjecucion	\$ 510.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 510.000,00</b>

**SON: QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da7c327aedbd7eb9872e1db04da106d94bca24710159a07144a4b72af5a9c7e**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01478**  
**DEMANDANTE : AECSA S.A.S.**  
**DEMANDADO : ALFONSO LÓPEZ ARÉVALO**

Teniendo en cuenta que **ALFONSO LÓPEZ ARÉVALO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALFONSO LÓPEZ ARÉVALO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130914009600161138 y visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de diciembre de 2022 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folios 27.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$692.000.00** M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2a4c283286cb910e68bcafc02ab239811b6876bdd4a4c0cc72b019ab99a97**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01584

En atención a la solicitud presentada en escritos allegados por las partes que obra a folio 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S** contra **ARLETH PATRICIA BENITEZ PEREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO: Requierase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28240f112aa6e7701acbe9747664e950c4370f567a951f8dad4e73335fe292f1**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01612**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220161200 promovido por EDIFICIO JAEN contra SANDRA VARGAS GUERRA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,14NotificacionAviso	\$ 26.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,16AutoSeguirEjecucion	\$ 1.050.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.076.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1eb2e79441138e32ebb901f274221045b36452b792587e014d9f5240e12b60**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01766**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220176600 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 6 P.H. – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLARA XIMENA AGUILAR LÓPEZ y JORGE ALEXANDER SARMIENTO RINCÓN**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06Citatorio,08Notificación292	\$ 17.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	\$ 310.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 327.000,00</b>

**SON: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b815bd75a12d6ec81f342c554190a9230be5cf139ae79c79507fccd4d417e**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00120**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230012000 promovido por FONDO DE EMPLEADOS SUB-RED SUR "FONDESSUR" contra LICED CRISTINA USECHE BUSTOS**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,16AutoSeguirEjecucion	\$ 32.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 32.000,00</b>

**SON: TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82439a5f5b80768f52ccb2f9b1df6ac6cedac1079192ee243de0e278cb2cf39e**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00122**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230012200 promovido por EDIFICIO QUINTA RAMOS ETAPA III - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTANZA EMMA BATHUEL CASTILLO PAEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal, 14AutoSeguirEjecucion	\$ 400.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 400.000,00</b>

**SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2d7a07e9112a095248ffb18302e80b698edd0eaaf9b18e4d83c3045ae278**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-00150

Conforme a lo solicitado en los escritos incorporados al cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-557273** de propiedad de **YULIET DEL ROCÍO PAREDES TRUJILLO**.

Por secretaría líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, indicando el número de cédula del demandado, conforme al numeral 1 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy 5 de **diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a918a3c84809fc2f25117c4141d7a192f3f725a5fc02738ea77650e4acd31d**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2023-00196

En atención al escrito que antecede y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **CARMELA RAMOS ARDILA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a27bfb3f66cb42a488963fc7b1de2a2535e02131874a78b55c1a5426becb8f**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2023-00196  
**DEMANDANTE** : INVERSIONES INNOVAR DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : ANA GRACIELA GIRALDO JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta que **ANA GRACIELA GIRALDO JIMÉNEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INVERSIONES INNOVAR DE COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANA GRACIELA GIRALDO JIMÉNEZ** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 1134 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2023 visto a folio 12 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 14.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70bce8c3ef9b0de03a81cfb24a5a85dee577af14bf89493adfde6c12ea723c**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2023-00566

Vistas las documentales que obran a numerales 09 a 18 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LUZ VIANEY PINZÓN CASTILLO** del admisorio de la demanda proferido en su contra de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien, en causa propia planteó hechos constitutivos de excepciones de fondo, que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2-. Téngase en cuenta el citatorio enviado a la CARRERA 116 #77B 42 CASA 19, proceda el demandante, si no lo ha hecho, a adelantar los trámites de que trata el artículo 292 del C.G.P. para asegurar la notificación de la demandada **SIXTA TULIA PINZÓN CASTILLO**. No obstante lo anterior, se solicita a la demandada LUZ VIANEY PINZÓN CASTILLO, que proceda a allegar un certificado de defunción de la citada demandada, que dice ocurrió antes de presentarse la demanda, con miras a tomar las medidas de saneamiento que corresponden.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3dffedc9d7f6f763ede6c607565c4ea3dc35810cc6e3804670894013ff0ad**

Documento generado en 03/12/2023 12:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00756**

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **JEMMY CAROLINA ESCALANTE MUÑOZ**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4e83aa397d0564d3992ae02313039dec82d3b14a06f4902a4383b51927c22**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2023-00756

Vistas las documentales que obran a numerales 12 a 15 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

**TENER** en cuenta que la demandada **JESSICA LORENA ESCALANTE MUÑOZ** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra en forma personal, quien, en causa propia y dentro del término legal, planteó medios de defensa.

No obstante, debe tenerse en cuenta que **los hechos que configuran excepciones previas**, así como aquellos que pretenden discutir los requisitos del título base de la ejecución, debían ser presentados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el núm. 3° del artículo 422, 430 y 442 del C.G.P.

En consecuencia, se rechaza de plano la excepción denominada “**INDEBIDA REPRESENTACIÓN**” formulada por la parte demandada, toda vez que comporta la excepción previa contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., la cual, se repite, debió ser discutida mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual, itérese, no se hizo en tiempo.

Las excepciones de mérito “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” y “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**” serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109cac236561b5150690ca29fbe5058176fa3712b0fca873171fbd762f82919**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00788**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230078800 promovido por AECSA S.A. contra NIEBLES DE LA CRUZ RAFAEL DAVID**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,15AutoSeguirEjecucion	\$ 610.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 610.000,00</b>

**SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aea31c2989be23c3a310a5db4207fc29601850eccfe0e06eb072b1ecfaa632**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01080**

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230108000 promovido por AECSA S.A. contra LUIS ALVARO VEGA PEDRAZA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,10NotificacionLey 2213	\$ 6.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoSeguirEjec ucion	\$ 871.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 877.500,00</b>

**SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9815aec2d32ed34aae979ef8d949e607b08cb343733b9c9ca3f3cae927485f**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01324**  
**DEMANDANTE : INTERNATIONAL MEDIA DISTRIBUTION S.A.S.**  
**DEMANDADO : COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta que **COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INTERNATIONAL MEDIA DISTRIBUTION SAS.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES SAS** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 01 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de agosto de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 07.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.560.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be191a53c18043da45f99b3702465b72bd92d07a6d68fc23e5d1eaa0daaab9b**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del**  
**Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Restitución No. 2023-01696**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de octubre de 2023 por cuanto hizo caso omiso de lo consignado en el primer numeral, esto es, dirigir la demanda únicamente contra quien ostenta la calidad de arrendatario, solicitando se integre también al codeudor en el extremo pasivo, bajo el supuesto de que se está solicitando el pago de los cánones vencidos y no pagados desde abril hogaño a la fecha.

Confunde al hacerlo la demandante el proceso ejecutivo con la demanda de restitución de inmueble arrendado que presentó, así como las pretensiones de la misma, las cuales conciernen, no a la ejecución de cánones vencidos como alega en la subsanación, sino a la restitución del inmueble descrito en el libelo introductor, deviniendo en la improcedencia tener como demandado al codeudor del contrato de arrendamiento.

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b11b31ae3e28c806c15861865525001cc0145d7ed711c91810da0a72ecad2b**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del**  
**Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Hipotecario No. **2023-01928**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento **EJECUTIVO** de **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MANUEL ANTONIO VALLEJO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 80731503**

1. Por la suma de a **\$3.100.519,58** M/Cte., por concepto de cuotas insolutas, consignado en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 15.12% E.A., sin que sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$31.795.588,17** M/Cte. por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 10.08% E.A., sin que sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por la suma de **\$2.151.042,88** M/Cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

Se **DECRETA** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20703568, de propiedad del demandado **MANUEL ANTONIO VALLEJO RODRÍGUEZ**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente, indicando el número de cédula del demandado. (Art. 480 del C.G.P.)

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, obra como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **202**, hoy **5 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63551200a172c0f968e282fb88720f09cecafc50a205dd786da2b6906d8120**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01934**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Determine la fecha a partir de la cual se deberán los intereses de mora, teniendo en cuenta para ello la fecha en que se acelera el plazo, según los hechos de la demanda. Si la fecha es anterior, deberá discriminar las cuotas vencidas y el capital acelerado.

**NOTIFÍQUESE,**

JBG

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 202, hoy 5 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136742bf8580c15653ab00c309f6f5f42aed7e319a0646e22d473c20676388c0**

Documento generado en 03/12/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>